

TRASCENDENCIA JURÍDICO-SOCIAL DE LA VULNERACIÓN ALEGADA EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL

SOCIAL-LEGAL SIGNIFICANCE OF THE ALLEGED VIOLATION IN THE CONSTITUTIONAL AMPARO PROCESS

■ DR. JORGE OLVER MONDELO TAMAYO

Profesor, Universidad de Oriente, Cuba

<https://orcid.org/0000-0002-6357-0778>

jmondelo@uo.edu.cu

■ ESP. GUILLERMO MORA GALÁN

Juez profesional titular, Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, Cuba

<https://orcid.org/0009-0001-0980-3921>

guillermo_sc@tsp.gob.cu

Resumen

El presente trabajo realiza un análisis crítico sobre la concepción de la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada, como requisito de admisión que los tribunales han de valorar en el proceso de amparo de los derechos constitucionales, a tono con la ley procesal que los rige. Tal visión pretende aportar criterios que ayuden a justificar dicha trascendencia en los escritos promocionales y contribuir al debate teórico sobre el tema. Se evalúa, en contraste, la experiencia española en la regulación e implementación del amparo constitucional, y se advierten imprecisiones en la determinación de los criterios jurídicos para poner en práctica lo dispuesto en la norma nacional.

Palabras clave: Justicia constitucional; proceso de amparo; admisión de la demanda; Constitución cubana.

Abstract

This paper undertakes a critical analysis of the conception of the legal-social transcendence of the alleged violation, as a requirement for admission that the courts must assess in the process of protection of constitutional rights, in accordance with the procedural law that governs them. This view aims to provide criteria that help to justify this transcendence in the promotional pleadings and contribute to the theoretical debate on the subject. In contrast, the Spanish experience in the regulation and implementation of constitutional protection is evaluated, and imprecision is noted in the determination of the legal criteria for putting into practice the provisions of the national law.

Keywords: *Constitutional justice; protection process; admission of the claim; Cuban Constitution.*

Sumario

I. Introducción; II. El amparo cubano a partir de 2019; III. Valoraciones en contexto; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Poco más de tres años después de la promulgación de la Constitución (CRC) de 2019 [GOR-O, (5), pp. 69-116], se aprobó la Ley No. 153, «Del proceso de amparo de los derechos constitucionales» (LPADECO) [GOR-O, (74), 2022, pp. 2047-2054], como parte de una amplia reforma procesal. Ello permite valorar, de mejor manera, la letra del Artículo 99 constitucional [GOR-O, (5), 2019, p. 88], desde su desarrollo normativo y las experiencias de los tribunales en su aplicación. Este precepto llamó la atención de una parte importante de la academia nacional desde su aparición; a él se han dedicado varios artículos científicos y el lenguaje del garantismo ha permeado los discursos (Lledó, Benítez y Mendoza, 2020).

Son muchos los retos que plantea la nueva jurisdicción constitucional para el Sistema de Tribunales de Justicia (STJ). Uno de ellos se relaciona con el concepto de *trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada*, que incorpora la necesidad de argumentar varias

cuestiones establecidas en la ley, de cara al juicio de admisión. Sin embargo, dada su novedad y las imprecisiones conceptuales presentes en la norma, se hace necesario ganar en claridad sobre los criterios que servirán de guía al juez para apreciarla.

En los últimos cinco años, los estudios científicos desarrollados en el país en materia constitucional han centrado su atención en el mencionado Artículo 99 y, en menor medida, en el proceso de amparo (Hernández, 2019; Mondelo, 2020; Pérez, 2022; Prieto, 2022; Prieto Valdés, 2022 y Villabella, 2022). Como consecuencia, tal concepto ha sido muy poco desarrollado.

El presente artículo tiene el objetivo de valorar la regulación de la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada en el trámite de admisión del proceso de amparo de los derechos constitucionales en Cuba, su desarrollo normativo y los diversos puntos de vista a adoptar en pos de su objetivación. Para llevarlo a cabo, se empleó una metodología cualitativa, en la que se combinaron los métodos generales de las ciencias (análisis-síntesis, inducción-deducción) con los propiamente jurídicos (exegético-jurídico, comparación jurídica).

II. EL AMPARO CUBANO A PARTIR DE 2019

Con la CRC [GOR-E, (5), 2019, pp. 69-116], que revitalizó el sistema de garantías de los derechos, se experimentó el reverdecimiento de la jurisdicción constitucional en Cuba. El texto supremo contempló la posibilidad de obtener la reparación de los daños o la indemnización de los perjuicios, ante los tribunales, frente a violaciones de los derechos referendados en él, causadas por particulares o agentes estatales (Mondelo, 2020, p. 182). El Artículo 99, también, previó la restitución de los derechos lesionados [GOR-E, (5), 2019, p. 88].

Han pasado, justamente, cinco años desde su aprobación y ello motiva varias reflexiones, algunas en el plano formal de su concepción dentro de la lógica constitucional. Lo primero es que, a pesar de la entrada en vigor de esta disposición en abril de 2019, su implementación no ocurrió de forma inmediata, pues la reserva de ley explicada en el segundo párrafo del precepto, obligó a esperar por la normativa de desarrollo que haría viable el procedimiento, sobre

la base de los principios enunciados desde la propia CRC: carácter expedito, preferente y concentrado (Prieto Valdés, 2022, p. 88).

Existía en el país una experiencia previa: el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, creado al amparo de la ley suprema de 1940, que fue, en realidad, una sala del Tribunal Supremo, con las funciones encomendadas por la ley de leyes. Esa experiencia concluyó en 1973, a partir de la aprobación de la Ley No. 1250, de ese propio año, que dio vida al Sistema de Tribunales Populares (García, 2004, p. 283). Con la aprobación de ese Artículo 99, quedaba claro que en la estructura vigente del ST no era viable un complejo entramado de procesos como los que conocía aquella Sala.

La disposición transitoria decimosegunda de la CRC concedió el plazo de 18 meses, contados a partir de su entrada en vigor, para que la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) aprobara las normas que articularan el contenido del Artículo 99. El órgano legislativo estableció un cronograma que contemplaba un grupo de disposiciones importantes que desarrollarían diversos contenidos de la Carta Magna—fundamentalmente, leyes y decretos leyes. Por primera vez en mucho tiempo, se hizo pública una agenda legislativa del Estado cubano, en la cual se concibió la aprobación de una ley de reclamación de los derechos constitucionales ante los tribunales [GOR-O, (2), 2020, p. 16], nombre con el que, inicialmente, se conoció.

El plazo establecido no pudo cumplirse con toda la precisión esperada, pues, en poco tiempo, la pandemia de COVID obligó a reajustar las condiciones de vida habituales y, en consecuencia, repensar las prioridades en muchas esferas de la vida. La actividad legislativa también se vio afectada. Finalmente, el 15 de mayo de 2022 vio la luz la LPADECO [GOR-O, (74), 2022, pp. 2047-2054], que fortaleció la actividad judicial en el país, especialmente, en el ámbito de la justicia constitucional. En el período previo a la aprobación de la disposición, se realizaron consultas especializadas con diversos organismos del sector jurídico y las facultades donde se estudia la carrera de Derecho en el país.

La promulgación de la ley representó el mayor hito legislativo en relación con el Artículo 99. Antes, entre abril de 2019 y mayo de 2022, se produjeron dos grandes acontecimientos relacionados con él: El primero de ellos, dos meses después de la promulgación de la CRC, cuando el CG-TSP aprobó la Instrucción No. 245, para viabilizar la

garantía del Artículo 98 [GOR-E, (5), 2019, p. 87], relativo a la responsabilidad administrativa. Pese a no estar referido, directamente, a la materia constitucional, este instrumento tuvo una gran importancia, en la medida en que logró articular, en sede judicial, un grupo de procesos que hasta ese momento no tenían presencia en los tribunales. La mencionada disposición anunció la necesidad de regular la confiscación de bienes, de acuerdo con el Artículo 59 del texto supremo, a la que, a partir de este momento, se le otorgaba la posibilidad de acudir ante los tribunales de justicia.

El segundo suceso fue el nacimiento de la nueva Ley de los tribunales de justicia (LTJ), en la que, como parte de la estructura del STJ, se incorporó la Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales (SADC), en la instancia provincial y el TSP [GOR-O, (138), pp. 3943 y 3949]. De ese modo, previo a la aprobación de la ley, se pudo presumir cuál sería el nombre del proceso y, a la vez, que sería solo el de amparo, el que se incorporaría para garantizar derechos; ello fue poniendo punto de cierre al debate existente, por entonces, acerca de la instrumentación del ya citado Artículo 99.

El otro punto llamativo en este último precepto es su segundo párrafo, en el que se alude a la determinación legal de los derechos que podrían quedar protegidos por esa garantía, lo que permitía que no fuera la totalidad de ellos, contrario al criterio que ha ganado terreno en el constitucionalismo moderno (Abad Yupanqui, 2008, pp. 14-16; Carnotta y Maraniello, 2008, p. 239; Abramovich y Courtis, 2002). En consecuencia, el Artículo 99 lanzaba una alerta acerca de la discrecionalidad que se daba al legislativo en cuanto a los derechos a incluir y la limitación que podría derivar de ello.

El enfoque que se presenta —trascendental para la comprensión del proceso de amparo y su eficacia— parte de entender, a riesgo de parecer reduccionista, que, a los efectos del proceso instituido por el Artículo 99, esta es la norma sustantiva de aplicación, en tanto la LPADECO es la adjetiva. Esta es una forma diferente de apreciar, desde el proceso, el carácter normativo de la CRC y la relación entre los derechos y sus garantías, en este caso, una garantía jurisdiccional específica. Hernández (2019, p. 197), refiriéndose a ella, señaló que el proceso de amparo constituye la llave de cierre del sistema de garantías de los derechos en Cuba. Ahí radica la clave por la que debe fomentarse su estudio y práctica jurídica consciente.

De todas las leyes aprobadas durante la reforma procesal cubana, la LPADECO es la más pequeña, con apenas 44 artículos. Sin embargo, previo a su aprobación, entró en vigor el Código de procesos, que es supletorio, en lo pertinente. Por tanto, basarse solo en la extensión de la ley, para referirse a sus posibles falencias, dista de ser suficiente argumento. Antes, se reafirma la concepción unitaria del derecho procesal patrio.

En correspondencia con lo dispuesto en la LTJ, se previó una sala en los tribunales provinciales populares (TPP), con competencia de primera instancia, y otra, en el TSP, a la que se encargó, fundamentalmente, la resolución de los recursos contra las decisiones de aquellos, aunque, también, puede conocer de algunos asuntos en primera instancia, en cuyo caso la impugnación correspondiente se soluciona por la Sala Especial del máximo órgano —Artículo 36, LTJ [GOR-O, (138), p. 3943]. La jurisdicción constitucional cubana, como se puede apreciar, es parte de la ordinaria, a la que se integra y debe su estructura y subordinación en el plano administrativo.

La justicia constitucional, si se prefiere, solo implica la garantía de los derechos. La LPADECO determinó, con meridiana claridad, cuáles son las materias excluibles del amparo. Entre ellas está la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otras disposiciones normativas, cuya apreciación corresponde a la ANPP, aunque, a partir de las facultades que tiene el CG-TSP, de advertir una posible inconstitucionalidad, puede y debe promover tal cuestión ante el órgano legislativo y, si apreciara la necesidad de una reforma legislativa, también, podrá hacer uso de la iniciativa que, en tal sentido, le confiere la CRC.

Asimismo, se excluye el amparo contra las sentencias y otras resoluciones judiciales. En ese mismo orden, los autores son del criterio de que, en caso de ser afectados el debido proceso o el acceso a la justicia, debe quedar expedita la vía de la jurisdicción constitucional. En cualquier caso, el amparo cubano se pronuncia sobre las vulneraciones concretas de los derechos constitucionales, en las cuales existe un sujeto determinado. Esa peculiaridad trasciende al fallo, pues el pronunciamiento es para el caso concreto y con efectos para las partes.

Para despejar las dudas respecto a los derechos justiciables, la ley declara que son admisibles las demandas que se presenten por vulneración de cualquiera de los reconocidos constitucionalmente. De

ese modo, desecha cualquier posibilidad de jerarquizarlos o de discriminar unos a favor de otros. Al hacerlo, establece una fórmula novedosa para Cuba que permite que se presenten asuntos por vulneración de aquellos derechos que no tengan una vía de defensa propia en procesos judiciales de otra materia. Esta variante limita el amparo, pues gran parte de los que hoy se encuentran en la CRC están garantizados por otros tipos de procesos. A esta cuestión, se le añadió una excepción en el Artículo 5.2 de la LPADECO [GOR-O, (74), 2022, p. 2049]: *la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada* —cuya valoración puede dar entrada a los asuntos, aun cuando tengan otra vía de defensa—; mientras que el apartado tres del propio precepto estableció los criterios para viabilizar esa circunstancia.

El amparo en Cuba no es una instancia más, después de haber realizado los procedimientos administrativos, o los procesos judiciales y los recursos establecidos en la ley ante el TSP; es un verdadero proceso para la tutela de los derechos constitucionales. Sin embargo, a la luz de lo expresado, se impone un par de interrogantes: ¿El Artículo 5.2 de la Ley No. 153 de 2022 supone un límite infranqueable para la admisión de los procesos de amparo?, ¿cómo presentarlos adecuadamente para lograr su ingreso al judicial? Estas cuestiones se abordarán a continuación.

El trámite de admisión es uno de los elementos más importantes en el estudio del proceso de amparo cubano. Son muchos los factores que pudieran incidir en su comportamiento, pero uno de los más trascendentes radica en la propia regulación de los artículos 5.2 y 5.3, que contienen importantes claves para orientar la labor de abogados, fiscales u otros promoventes.

En el apartado 2 del precepto, el legislador brinda protección a todos los derechos que no tengan *una vía de defensa propia en los procesos judiciales de otras materias*; con ello, se establece un primer límite al acceso a la justicia constitucional, pues tal previsión implica la realización de un ejercicio de decantación para distinguir los derechos que tienen esa posibilidad de aquellos que, por no tenerla, tendrán expedita la vía de la jurisdicción constitucional. Esta formulación es, *per se*, excluyente, pues deja fuera la mayor parte de los derechos constitucionales, ya que es muy difícil contar hoy con derechos que no tengan una vía de defensa en otros procesos judiciales.

Para corroborar lo anterior, piénsese, por ejemplo, en los derechos sobre bienes. El derecho de propiedad cuenta con varias vías que contribuyen a garantizarlo en el ámbito judicial —y, además, en el administrativo—, de modo que le estaría vedado el acceso a la jurisdicción constitucional. Por consiguiente, resulta casi imposible que sea admitido un asunto de este tipo mediante el proceso de amparo.

Existen, por otra parte, derechos que no tienen otra vía para su defensa ante los tribunales, espacio, prácticamente, reservado a los civiles y políticos, en tanto estos no cuenten con leyes de desarrollo. Puede acudir, como ejemplo, a los derechos de queja y petición o los de reunión y manifestación. Basta con la regulación constitucional para que ellos puedan ser invocados ante los tribunales. No obstante, en cuanto a los primeramente mencionados, ha de tomarse en cuenta que, en diciembre de 2023, la ANPP aprobó la Ley del sistema de atención a quejas y peticiones —no publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, hasta el momento en que se redacta este artículo—, en la cual se establece el procedimiento para el ejercicio de esos derechos, lo que pudiera conllevar a repensar las garantías con que cuentan.

Independientemente de lo anterior, en el criterio de los autores, el amparo debe poder instarse respecto a todos los derechos, incluso aquellos que tengan otra vía de defensa en sede judicial. Para ello, se debe realizar un ejercicio de dimensionamiento del derecho que permita determinar su contenido esencial y otros que puedan ser susceptibles de protección por parte de los tribunales (Vâazquez, 2015, s.p.). Un contenido del derecho pudiera estar protegido efectivamente, ello requiere de una metodología para el estudio de los derechos humanos que contribuya a una mejor interpretación del régimen jurídico de esta materia en el país y de los instrumentos internacionales.

Los derechos que tienen vía para su defensa también pueden reclamarse ante los tribunales con carácter preferente y expedito, siempre que se pueda acreditar la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada, como, también, se precisa en el Artículo 5.2 de la LPADECO, antes citado. Esto permite que ingresen a los órganos judiciales aquellos derechos que se vean imposibilitados por la primera parte del enunciado, aunque, por la redacción, pareciera que se configura como un

límite, como un requisito que cualifica la admisión de los procesos de amparo, y que se intenta desentrañar en este trabajo.

Este tipo de fórmulas suele utilizarse por varias razones: 1. Para evitar la presentación indiscriminada de procesos ante las salas de amparo y, de ese modo, prevenir la sobrecarga de trabajo del juzgador y la demora en la solución de los asuntos; 2. Para impedir que dicha jurisdicción se convierta en una instancia más, luego de haber vencido el correspondiente proceso ordinario. Suele pasar que, aunque el amparo sea un proceso, se le utilice como un recurso, lo que es desacertado y requiere de reglas que ordenen su presentación (Arroyo Jiménez, 2016, s.p.).

En una interpretación auténtica contextual, la propia ley intenta definir los criterios para apreciar la trascendencia jurídico-social, cuando, en el Artículo 5.3, convida a tener en cuenta, a ese efecto, la significación jurídico-social de la vulneración alegada, la irreparabilidad del daño o los perjuicios en caso de dilatarse la tutela, la situación de vulnerabilidad de la persona agraviada y otras circunstancias de similar naturaleza.

III. VALORACIONES EN CONTEXTO

La fórmula cubana recuerda, inevitablemente, la regulación de la especial trascendencia constitucional del Derecho español, aunque hay diferencias notables entre un caso y el otro. El amparo hispano se ha convertido en una instancia más, tras vencer la vía ordinaria, pues uno de los requisitos para su presentación es el de haber invocado la posible afectación de un derecho constitucional en el proceso ordinario. Por otra parte, los pronunciamientos de las sentencias se convierten en doctrina a seguir —tienen efectos *erga omnes*—, pues el Tribunal Constitucional es el intérprete último de la Carta Magna.

En Cuba, en cambio, no es necesario haber invocado el derecho constitucional en un proceso previo, pues resultaría inadmitido, según la redacción del Artículo 5.2 de la LPADECO, multicitado. Por otro lado, las sentencias solo tienen efectos *inter partes*, pues la interpretación de la ley fundamental, con alcance general y obligatorio, está encomendada a la ANPP —Artículo 108 b) de la CRC [GOR-E, (5), 2019, p. 89].

De vuelta a la experiencia española, se aprecia que la Ley orgánica No. 6 de 2007 [BOE, (125), pp. 22541-22547] introdujo cambios en la presentación de los procesos de amparo, debido al alto número de asuntos que se recibían cada año. Así, se invirtió el juicio de admisibilidad, ya que el promovente debe argumentar la *especial trascendencia constitucional* de su caso. Esto favorece la discrecionalidad del órgano juzgador, quien la aprecia o no, a partir de los elementos que ofrezca la parte actora. Este es un requisito insubsanable, por lo que, de no cumplirse adecuadamente, da lugar a la inadmisión (Cabañas, 2010, pp. 53-55).

Al respecto, en la Sentencia No. 128 de 2014, el Tribunal Constitucional de marras razonó que,

[...] por lo mismo, tampoco satisface este requisito la demanda que pretende cumplimentar la carga justificativa con una «simple o abstracta mención» de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales que se aleguen en la demanda». En otras palabras, por situarse en planos diferentes el razonamiento sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y la argumentación relativa a la trascendencia constitucional del recurso de amparo tendente a su restablecimiento y preservación, uno y otra son necesarios, de modo que la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo. [BOE, (199), 2014, p. 19]

Ahí está el primer elemento a tener en cuenta en los escritos promocionales. Se debe demostrar la afectación al derecho constitucional que viene invocándose a partir de los fundamentos de hecho sobre los cuales se sustenta la demanda y demostrar la presencia de la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada, considerando los criterios que ofrece el Artículo 5.3 de la LPADECO. Cabe preguntarse, entonces, si estos son suficientes.

El primero al que se hace referencia es la *significación jurídico-social de la vulneración alegada*, lo cual pudiera parecer redundante; sin embargo, la expresión tiene una connotación diferente. Ella alude a la repercusión social de la lesión sobre la que versa el proceso, contextualizada, o sea, tiene que ver con el nivel de conmoción que ha provocado en una comunidad, el estado de opinión que ha generado a nivel social, lo que ha significado para el caso concreto a resolver y más allá de él.

Otro de los aspectos sugestivos de la trascendencia jurídico-social puede ser la irreparabilidad del daño, en caso de dilatarse la respuesta del órgano judicial. Para ello, deben narrarse con precisión los hechos y las lesiones concretas causadas por ellos; las condiciones objetivas, materiales, verificables en la realidad que, de prolongarse, harían imposible la reparación. Por otra parte, en relación con las circunstancias específicas que ubican al sujeto en situación de vulnerabilidad, se debe explicar en qué consiste esta.

Prima facie, los presupuestos establecidos en la ley para la determinación de la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada son escasos y poco precisos. El examen del caso español muestra un esfuerzo del Tribunal Constitucional por objetivar el juicio de admisibilidad. Como parte de la sistematización realizada, durante varios años, se ha identificado la necesidad del amparo cuando:

- No exista una doctrina previa del tribunal sobre el tema específico en cuestión. En otras palabras, cuando sea necesario sentar una nueva doctrina.
- El tribunal, tras una profunda reflexión interna, sobre la base de nuevas realidades sociales o cambios normativos, considere necesario modificar o aclarar su doctrina, incluidos los cambios en la interpretación de los tratados internacionales por parte de los organismos competentes.
- La vulneración del derecho fundamental provenga de una ley o una norma de carácter general.
- El tribunal considere que una interpretación jurisprudencial reiterada de la ley resulta lesiva del derecho fundamental, y deba proclamar una interpretación conforme a la Constitución.

- La doctrina del tribunal sobre el derecho fundamental esté siendo incumplida de forma general y reiterada por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias en su interpretación o aplicación.
- Un órgano judicial se niegue manifiestamente a acatar la doctrina constitucional.
- El caso, aunque no se ajuste a los supuestos anteriores, tenga una repercusión social, económica o política relevante y general, planteando una cuestión jurídica trascendente. (TCE, 2018, pp. 11-12; López Navío, 2022, pp. 4-23)

Otro ejemplo que pudiera ser ilustrativo es el de República Dominicana, pues en la tutela, de estar motivada en la violación de derechos, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la ley y demostrar la especial relevancia y trascendencia constitucional, según estableció la Ley No. 137 de 2011, «Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales» [GO, (10622), pp. 5-33]. De acuerdo con Rodríguez (2023), en la Sentencia 12/2012, ese órgano judicial definió los criterios siguientes:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (s.p.)

Con la alusión a estos criterios, no se aboga por su asunción acrítica por parte de la doctrina y la práctica cubanas, sino por su utilización como un referente, dada la importancia de contar con parámetros claros que orienten la interpretación. Una lectura a los aspectos anteriores demuestra que no todos ellos son aplicables en el contexto nacional por múltiples razones. Quizás los que mayor claridad ofre-

cen son los dos primeros, relativos a sentar una nueva doctrina y modificar la existente.

En la nación antillana, la jurisprudencia no es fuente de Derecho, aunque se han realizado valiosos estudios sobre su evolución y la necesidad de instrumentarla (Bruzón, 2021, pp. 111-143). Por tanto, han de encontrarse fórmulas propias que permitan hacer un uso racional de los criterios contenidos en las sentencias de amparo del TSP, en aras de perfeccionar la práctica jurídica en el país.

De otro lado, el Artículo 148 de la CRC [*GOR-E*, (5), 2019, p. 101] establece que el TSP, sobre la base de la experiencia de los tribunales, «imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley». Las instrucciones pueden ser una poderosa herramienta para armonizar la práctica del amparo, por la trascendencia de los asuntos que se presentan ante esta jurisdicción. En otras palabras, ellas pudieran constituir la vía para articular la doctrina contenida en las sentencias, en varios sentidos: ya sea estableciendo los criterios para apreciar la trascendencia jurídico-social de las vulneraciones y precisar los derechos que no tienen otro proceso para su defensa y, por tanto, pueden presentarse directamente en la jurisdicción de amparo; o decantando, a partir de las tendencias de la práctica judicial, las razones por las que algunos derechos no deben presentarse ante las salas de amparo.

Llegado este punto, corresponde hacer una última reflexión: Debido a la alta discrecionalidad que se concede al órgano juzgador para determinar si conocerá del asunto con preferencia a otra jurisdicción, el amparo podría desplazar a otros procesos de su tramitación tradicional. Aunque tal circunstancia es hipotética y parte de un eventual protagonismo de tal proceso, refuerza la necesidad de definir con claridad los criterios para su procedencia.

V. CONCLUSIONES

La jurisdicción constitucional en Cuba solo contempla un proceso para la garantía de los derechos: el amparo, del cual conocen los TPP y el TSP (Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales).

El amparo procede cuando los derechos vulnerados no tengan una vía de defensa propia en procesos judiciales de otra materia —primer límite de acceso a la justicia constitucional— o cuando, teniéndola, se justifique la necesidad de urgencia de la tutela, en atención a la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada —segunda limitación—, concepto que está asociado a determinados criterios definidos en la ley, tales como la significación jurídico-social de la vulneración, la irreparabilidad del daño o los perjuicios en caso de dilatarse la protección, la situación de vulnerabilidad de la persona agraviada y otras circunstancias de similar naturaleza.

Tales pautas son insuficientes y algo imprecisas para alcanzar su cometido. Fórmulas como esas han sido utilizadas por otros ordenamientos, como los de España y República Dominicana. En ambos, el legislador estableció criterios para la apreciación de la trascendencia constitucional, pero el rol principal lo desempeña la jurisprudencia, a partir de las tendencias prácticas.

En el caso cubano, dado el no reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de Derecho, la concreción de ese anhelo pudiera alcanzarse por la vía de una instrucción del CG-TSP que oriente acerca de los criterios a tomar en cuenta para la admisión del amparo.

La demanda que se interponga en estos procesos debe demostrar la vulneración del derecho que se alega, pero, también, ha de fundamentar la inexistencia de otro medio de defensa o la trascendencia jurídico-social que acompaña al asunto y justificar el amparo reclamado. Ambas cuestiones deben ser ampliamente desarrolladas en los escritos promocionales, so pena de conllevar a la inadmisión del proceso.

VI. REFERENCIAS

Abad Yupanqui, S. B. (Marzo, 2008). Los derechos tutelados por el amparo. El debate respecto a su contenido constitucionalmente protegido. *Revista Institucional*, (8), 13-23. https://www.academia.edu/download/33648877/Articulos_y_Ensayos_en_torno_a_la_REFORMA_DEL

SISTEMA PROCESAL PENAL y Apuntes sobre la JUSTICIA CONSTITUCIONAL.pdf#page=13

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.
- Acuerdo IX-49, Asamblea Nacional del Poder Popular (aprueba el cronograma legislativo 2019-2023). (Enero 13, 2020). *GOR-O*, (2), 13-35.
- Arroyo Jiménez, L. (Junio 6, 2016). El recurso de amparo y la «especial trascendencia constitucional» (I). *Almacén de Derecho* [blog jurídico]. <https://almacenederecho.org/recurso-amparo-la-especial-trascendencia-constitucional-i>
- Bruzón Viltres, C. J. (2021). Breve revisión histórica sobre la evolución de la jurisprudencia en las fuentes del derecho cubano. *Revista de Historia del Derecho*, (61), 111-143. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842021000100111&lng=es&tlng=es
- Cabañas García, J. C. (2010). El Recurso de amparo que queremos (Reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional). *Revista Española de Derecho Constitucional*, (88), 39-81. <https://www.jstor.org/stable/24886004>
- Carnota, W. F. y Maraniello, P. A. (2008). *Derecho constitucional*. La Ley.
- García Belaúnde, D. (Enero-abril, 2004). El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37(109), 283-312. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000100010
- Hernández Rodríguez, R. (2019). El amparo constitucional. Herramienta catalizadora de la función judicial en la nueva Constitución cubana. *Cadernos de Dereito Actual*, (12), 194-226. <https://cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/433>
- Ley No. 137, «Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales». (Junio 15, 2011). *Gaceta Oficial*, (10622), 5-33. <https://ojd.org.do/wp-content/>

[uploads/2020/11/Ley-Orga%CC%81nica-del-Tribunal-Constitucional-y-de-los-procedimientos-constitucionales-nu%CC%81m.-137-11.pdf](#)

- Ley No. 153, «Del proceso de amparo de los derechos constitucionales». (Julio 15, 2022). *GOR-O*, (74), 2047-2054.
- Ley orgánica No. 6, modificativa de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (Mayo 25, 2007). *Boletín Oficial del Estado*, (125), 22541-22547. www.boe.es
- López Navío, A. (2022). Comentario de jurisprudencia de los casos de especial trascendencia constitucional. *Revista Estudios Jurídicos*, (22), 1-26. <https://doi.org/10.17561/rej.n22.7514>
- Lledó Yagüé, F., Benítez Ortúzar, I. F. y Mendoza Díaz, J. (2020). *Garantía de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Dykinson-ONBC.
- Mondelo Tamayo, J. O. (2020). Jurisdicción constitucional y derechos humanos en Cuba: Un análisis crítico a propósito de la reforma constitucional de 2019. *Anuario de Derechos Humanos*, 16(2), 177-187. <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/57265/64423>
- Pérez Martínez, Y. (Enero-junio, 2022). La tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 95-133. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/111/183>
- Prieto Valdés, M. (Enero-junio, 2022). Algunas consideraciones sobre el Artículo 99 constitucional y el proceso garantista de los derechos. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 42-55. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/109/181>
- Prieto Valdés, A. L. (Julio-diciembre, 2022). Novedad en Cuba: proceso especial para la defensa de los derechos constitucionales. *Revista Cubana de Derecho*, 2(2), 82-102. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/144/214>
- Rodríguez Gómez, C. (2023). *La relevancia o trascendencia constitucional*. <https://www.diariolibre.com/opinion/>

[en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671](#)

S-TCE 128/2014. (Agosto 16, 2014). *Boletín Oficial del Estado*, (199), 11-23. www.boe.es

Tribunal Constitucional Español. (2018). *26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional*. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/paginas/04-recurso-de-amparo.aspx>

Vâazquez, D. (2015). *Entre el pesimismo y la esperanza: los derechos humanos en América Latina: metodología para su estudio y medición*. FLACSO México.

Villabella Armengol, C. M. (Enero-junio, 2022). El derecho procesal constitucional cubano en la nueva época. Luces y sombras. *Revista Cubana de Derecho*, (57), 56-94. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/110/182>